



TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTOS ESPECIALES CONSTITUIDOS EN EL SUBSUELO, SUELO O VUELO DE LA VÍA PÚBLICA MUNICIPAL O TERRENOS DE USO PÚBLICO.

Nº Registro de Entrada.: 00000000/2004

Nº Reclamación Económico Administrativa: 55/2004

En la Ciudad de Málaga, a 20 de abril de 2.005.

Vista la reclamación económico-administrativa número 55/2.004, interpuesta ante este Jurado Tributario del Excmo. Ayuntamiento de Málaga por Doña ....., en representación de la entidad ....., S.A., contra la Resolución dictada por la Tenencia de Alcaldía Delegada de Economía y Hacienda de aquella Corporación Municipal el día 18 de Octubre del pasado año 2.004, por el concepto de Tasa por Utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el subsuelo, suelo o vuelo de la vía pública municipal o terrenos de uso público, ejercicios de 2.001 y 2.002, se ha dictado la siguiente **RESOLUCIÓN**:

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.**- Después de un requerimiento cursado el día 26 de junio de 2.003 a ....., S.A., al objeto de revisar su situación tributaria por el concepto de Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento especiales constituidos en el subsuelo, Suelo o Vuelo de la Vía Pública, Ejercicios de 2.000 a 2.002, atendido, primero, con una comparecencia efectuada por mediación de escrito del día 15 de septiembre siguiente, otra comparecencia personal con aportación de documentos el día 21 de octubre del mismo año y otros escritos posteriores, de 19 y 21 de noviembre siguientes, y nueva comparecencia personal el día 23 de marzo ya del pasado año 2.004, la Inspección Tributaria del Ayuntamiento de Málaga levantó a la indicada sociedad una primera Acta, calificada de disconformidad, el día 19 de abril siguiente, y por el concepto de la Tasa ya dicha, ejercicio de 2.001, motivada por el hecho de no haberse presentado por dicha entidad la correspondiente declaración y la documentación acreditativa, en relación con la utilización o aprovechamiento especial, al objeto de que se pudiera practicar por la Administración Municipal la correspondiente liquidación, conforme a la Ordenanza nº41, con propuesta de



liquidación ascendente, intereses de demora incluidos, a 53.231,58 euros, y ello con base en el Artículo 57, en relación con el 24.1. del Real Decreto Legislativo 2/2.004, de 5 de Marzo, la Ordenanza Fiscal nº41 y el Artículo 146.1. de la Ley General Tributaria, advirtiéndose al propio tiempo de la iniciación del correspondiente expediente sancionador por infracción tributaria, y rectificándose el importe de la deuda tributaria en el obligado Informe ampliatorio de la propia Inspección, suscrito también el mismo día por la representación de la entidad inspeccionada, y con fijación de una deuda tributaria ascendente a 44.587,18 euros, intereses de demora no incluidos.

**SEGUNDO.-** El mismo día 19 de abril del año 2.004 se extendió también por la Inspección del Ayuntamiento de Málaga y fue suscrita por la misma representante de ....., S.A., Acta iniciadora de Expediente sancionador por infracción tributaria, calificando la cometida como grave, con propuesta de sanción del 50,00 por 100 de la cuota dejada de ingresar, equivalente a 22.293,31 euros.

**TERCERO.-** Idénticas Actas de Disconformidad y de iniciación de Expediente sancionador fueron suscritas el mismo día 19 de abril de 2.004, con referencia al ejercicio económico de 2.002, con respectivas propuestas de liquidación por importe de 52.404,62 euros, como deuda tributaria a ingresar y sanción del 50,00 por ciento, ascendente a 23.187,46 euros.

**CUARTO.-** En escrito de 6 de Mayo del mismo año 2.004, ....., S.A., representada por Doña ....., formuló alegaciones contra el Acta de disconformidad correspondiente al año o ejercicio de 2.001 y la liquidación en ella propuesta por importe total de 53.231,58 euros, alegando fundamentalmente, que el día 21 de octubre del año 2.003 había sido requerida por el Servicio de Inspección Tributaria del Ayuntamiento de Málaga para que aportara la documentación necesaria para la determinación de la Tasa regulada en la Ordenanza fiscal nº41, habiéndose presentado dentro de plazo las declaraciones de los ingresos brutos obtenidos en los ejercicios de 2.000 a 2.002 en el término municipal de Málaga, haciendo constar seguidamente que para la liquidación de tal Tasa debiera ser de aplicación lo dispuesto en el artículo 24.1. de la Ley de Haciendas Locales de 1.988 y el mismo precepto de la actual del año 2.004, así como la Ordenanza Fiscal número 41 vigente para el año 2.001, que imponen la obligación de tributar al tipo del 1,50 por ciento de los ingresos brutos, en todo caso y sin excepción alguna, siendo incongruente y arbitrario que el Ayuntamiento de Málaga trate de aplicar el régimen General basado en las tarifas de canalizaciones, lo que también se deduce de los términos de la Ley 32/2.003, de 3 de Diciembre, General de Telecomunicaciones,



con cita seguida de determinadas decisiones jurisprudenciales, y para terminar pidiendo la anulación de la liquidación practicada y la práctica de una nueva liquidación de la Tasa basada en el Régimen específico del Artículo 24.1. del nuevo Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, con una cuota tributaria máxima de 70,68 euros.

**QUINTO.**- En escrito de la misma fecha del día 6 de mayo de 2.004, la entidad reclamante presentó alegaciones contra el Acta de proposición de la sanción tributaria correspondiente al mismo ejercicio de 2.001 y por importe de 22.293,31 euros, solicitando su anulación y el archivo del expediente sancionador, y ello con base en que al haber sido requerida por la Inspección Tributaria para la presentación de la documentación necesaria para la determinación de la Tasa regulada en la Ordenanza 41 del Ayuntamiento de Málaga, así lo hizo, en fecha 20 de noviembre siguiente, por lo que no puede ser de aplicación el artículo 79 de la Ley General Tributaria, siendo evidente, además, que la sanción a aplicar, en su caso, debía haber sido liquidada sobre la base de la aplicación del tipo del 1,5% de los ingresos brutos.

**SEXTO.**- En otro escrito del mismo día 6 de mayo de 2.004, ....., S.A., formuló las alegaciones correspondientes al Acta del Ejercicio de 2.002, y a la liquidación propuesta de 52.404,62 euros, repitiendo literalmente la argumentación ya utilizada en cuanto al ejercicio de 2.001, y solicitando también, después de estimar como cuota tributaria exigible la cantidad de 12.400 euros, la anulación de aquella liquidación y la práctica de una nueva con base en el Régimen específico establecido en el artículo 24.1. del Texto Refundido de las Haciendas Locales, al igual que se repite en otro escrito del 6 de mayo de 2.004, y en cuanto al ejercicio de 2.002, la argumentación ya utilizada en contra de la sanción de 23.187,46 euros, cuya anulación insta, así como el archivo del expediente sancionador.

**SÉPTIMO.**- En Resolución de 20 de julio de 2.004, dictada por la Tenencia de Alcaldía Delegada de Economía y Hacienda por delegación de la Junta de Gobierno Local, y a la vista de las alegaciones antes comentadas, se aprobaron las liquidaciones correspondientes a las Actas y Expedientes sancionadores de los años 2.001 y 2.002, con importes totales, respectivamente, intereses de demora incluidos, de 53.231,58 euros, 22.293,31 euros, 52.404,62 euros y 23.187,46 euros, y ello tras razonar la inaplicación al caso del régimen especial establecido en el artículo 24.1. de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y sí por el contrario del régimen general, por tratarse de un servicio prestado por el sujeto pasivo reclamante que no afecta a la generalidad o a un grupo importante del vecindario, aparte de que, aún pudiendo resultar tales servicios de



interés general, nunca sería de aplicación en los ejercicios inspeccionados la modificación del artículo 24.1.c), según la redacción dada al mismo por la Ley 51/2.002, que entró en vigor a partir de uno de enero de 2.003, inaplicabilidad también predicable de la Ley General de Telecomunicaciones que entró en vigor el día 5 de noviembre de ese mismo año 2.003, recogiendo, en cuanto a las sanciones impuestas los motivos de ello, ya que las declaraciones solo se presentaron después del requerimiento hecho al efecto por la Inspección, lo que constituye infracción tributaria grave, tipificada en el artículo 79.b. de la Ley General Tributaria, en la redacción dada por la Ley 25/1.995, de 20 de julio, más favorable a la interesada que la aplicación de la Ley General Tributaria de 17 de Diciembre de 2.003.

Esta Resolución fue objeto de rectificación de oficio por error material en el importe de las liquidaciones giradas, en nueva Resolución del día 10 de agosto del propio año 2.004, quedando fijadas, en cuanto al Ejercicio de 2.001, en una cuota tributaria de 53.231,58 euros, y una sanción de 22.293,31 euros, y en cuanto al año 2.002, en una cuota de 52.404,62 euros y sanción de 23.187,46 euros, siendo objeto de notificación en fecha 23 siguiente, e interponiéndose contra la misma el día 23 de septiembre inmediato Recurso de Reposición en solicitud de declaración de nulidad de las liquidaciones notificadas y de aplicación de la Ordenanza Fiscal número 15 (sic), sin perjuicio de solicitar, además, la suspensión de los procedimientos y avalar el total de las cuotas liquidadas, por importe de 105.636,20 euros.

**OCTAVO.**- Por Resolución de 18 de octubre del mismo año 2.004, notificada el día 25 del mismo mes, se desestimó íntegramente el Recurso de Reposición comentado, advirtiéndole a la sociedad interesada de la posibilidad de interponer contra ella reclamación económico-administrativa ante el Ayuntamiento de Málaga en el plazo de un mes, y a resolver por este Jurado Tributario, como así efectivamente ha hecho ....., S.A., en nuevo escrito de 23 de noviembre, presentado el 25, y en el que se solicita la aplicación de la Ordenanza número 15 (sic, nuevamente) y la suspensión de la ejecución de los procedimientos liquidatorios recurridos.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.**- ....., S.A. está legitimada para promover la presente reclamación ante este Jurado Tributario, según el Artículo 23 de su Reglamento Orgánico, como obligada tributaria afectada por los actos de inspección y liquidación notificados, habiéndose interpuesto la



reclamación dentro del plazo determinado en el artículo 34 y siendo de aplicación las normas del procedimiento General en función de la cuantía, de conformidad con lo prevenido en los Artículos 18.1. y 2. Y 50.

**SEGUNDO.-** Dos cuestiones se plantean en la presente reclamación, a saber, la primera, cómo debe tributar la Empresa operadora de telecomunicaciones reclamante por la Tasa Municipal vigente en los Ejercicios económicos 2.001 y 2.002, reguladora de la Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial constituido en el subsuelo, suelo o vuelo de las vías municipales o terrenos de uso público, y la segunda, si la conducta seguida por tal empresa en relación con tal Tasa es merecedora o no de la instrucción de un Expediente Sancionador, con resultado de imposición de algún tipo de sanción.

Pues bien, para centrar la primera cuestión debidamente obligado es acudir a las normas de régimen local que pudieran ser de aplicación a los dos períodos anuales inspeccionados, empezando por las propias Ordenanzas Municipales de tipo fiscal, y que en este caso y para ambos ejercicios – y en ello están de acuerdo Inspección y contribuyente – era la Ordenanza Fiscal nº41, con un texto idéntico en los dos años, con la práctica única salvedad del tipo de las tarifas.

Pues bien, esta Ordenanza Fiscal, ya en su artículo 5º da las normas para la determinación de la base imponible y de la cuota, advirtiendo en primer lugar que la cuantía de la tasa será la fijada en las tarifas que seguidamente se indican, y destacando más adelante que, no obstante ello, para las empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario, la cuantía de la tasa consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que tengan anualmente en el término municipal dichas empresas, aclarando que esto último no será de aplicación a aquellas empresas explotadoras de servicios que, por inicio de actividad o por cualquier otra circunstancia, no tengan ingresos brutos en alguna anualidad, en cuyo caso vendrán obligadas a tributar por el régimen general, abonando las tasas y demás conceptos que correspondan individualmente a cada aprovechamiento.

Esta Ordenanza contiene once tarifas distintas, de ellas las cinco primeras dentro del epígrafe UTILIZACION DEL SUBSUELO, y que comprende las variedades de Cámaras y Galerías de Usos Industriales o servicios, Canalizaciones, Instalaciones de Transformación, Bocas de carga y Trampillas y otras ocupaciones del subsuelo, y las seis restantes, bajo el titulado de UTILIZACION DEL SUELO O VUELO DE



LA VIA PUBLICA, que comprende, a su vez, las Conducciones eléctricas aéreas, las Instalaciones de Transformación de Gas, Palomillas, Postes y Castilletes, Quioscos y Cabinas y Gruas.

De estas tarifas y modalidades la Inspección propuso y así se aceptó después por la Corporación Municipal, la aplicación de la Tarifa 2ª correspondiente a Canalizaciones, y concretamente de sus apartados d) para Arquetas, cajas de distribución, amarre para regulador de presión o registro en el subsuelo por cada metro cuadrado de superficie, y e), para conducciones telefónicas de cualquier tipo, por cada metro lineal.

Por su parte, el Artículo 9º de la propia Ordenanza Fiscal, se expresaba en los términos literales siguientes:

“1.- Los sujetos pasivos que en base a lo dispuesto en el Artículo 24.1. de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales vengán obligados a tributar en función del 1,5 por 100 de sus ingresos brutos, presentarán en las oficinas municipales competentes, dentro del primer mes de cada trimestre, la declaración de los ingresos brutos obtenidos en el término municipal de Málaga durante el trimestre anterior, junto con copia autorizada del Balance y Memoria del Ejercicio y cualquier otro dato que, para comprobar la exactitud de los ingresos brutos, sea reclamado por la Administración Municipal. Estas declaraciones serán comprobadas por la Administración Municipal.

2.- A la vista de las declaraciones presentadas, la Administración Municipal practicará la correspondiente liquidación, sin perjuicio de posteriores comprobaciones.

3.- Si, como resultado de dichas comprobaciones, apareciesen unos ingresos brutos superiores a los declarados, la Administración Municipal procederá a la regularización de la situación tributaria y a la apertura del correspondiente expediente sancionador en la forma prevista por la Ley 230/1.963, de 28 de Diciembre, General Tributaria.”

**TERCERO**.- Ya de la simple lectura de las distintas normas de la comentada Ordenanza Fiscal nº41 se deduce que dentro del campo regulado en la misma, existen, por así decirlo, una especie de norma general, y otra especial, siendo de aplicación esta última precisamente



a las empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, mientras que la norma o el procedimiento general debe seguir los cauces marcados por cada tarifa concreta, en función precisamente del valor de la utilización privativa o aprovechamiento especial de la vía pública.

El problema radica ahora en dilucidar qué debe entenderse por empresa explotadora de un servicio de suministro que afecta a la generalidad o a una parte importante del vecindario, que parece condicionar la posible aplicación de la normativa especial, asunto sobre el que se volverá seguidamente, una vez analizada la totalidad de la legislación aplicable, que, lógicamente, no se limita a esa Ordenanza Fiscal.

**CUARTO.-** Efectivamente, y como así se deduce de los términos de dicha Ordenanza Fiscal, que a ella expresamente remite, también debe ser objeto de cita ese artículo 24.1. de la Ley de Haciendas Locales, en la redacción que a dicho precepto le había sido dada por la Ley 25/1.998, de 13 de julio, en vigor desde el 15 siguiente, y que se pronunciaba así:

“Artículo 24.- 1. El importe de las tasas previstas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local se fijará tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, si los bienes afectados no fuesen de dominio público. A tal fin, las ordenanzas fiscales podrán señalar en cada caso, atendiendo a la naturaleza específica de la utilización privativa o del aprovechamiento especial de que se trate, los criterios y parámetros que permitan definir el valor de mercado de la utilidad derivada.

Cuando se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

Cuando se trate de tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario, el importe de aquellas consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos



brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en cada término municipal las referidas empresas.”

Esta última norma sintetiza con palabras bastantes expresivas ese doble tratamiento que fiscalmente existe para la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, ya antes adelantado, puesto que recoge, como regla general para la determinación del importe de la tasa, el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de esa utilización privativa o aprovechamiento especial del bien público si fuera privado, y como regla especialísima la de un tanto por ciento de los ingresos brutos en los casos de empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario.

El problema sigue estando, y como también antes se adelantó, en pronunciarse sobre qué debe entenderse por servicios de suministros que afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario, términos que prácticamente se repiten en la nueva redacción dada al mismo precepto del artículo 24 por la Ley 51/2.002, de 27 de diciembre, que entró en vigor el día 1 de enero siguiente, por lo que en principio no debe ser aplicable al caso enjuiciado, pero que se trae a colación solo por destacar que dentro de la letra c) del apartado 1. de ese artículo 24 ya no se habla solo de servicios de suministros que afecten a la generalidad o un parte importante del vecindario, sino que se habla concretamente de “suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario”, términos que igualmente se repiten en la nueva Ley de Haciendas Locales aprobada por Real Decreto Legislativo 2/2.004, de 5 de Marzo.

Es también importante poner de manifiesto que ya en la redacción de aquella Ley 51/2.002, y al establecer las reglas para la fijación del importe de las tasas, se emplea inequívocamente el término de regla general o regla de carácter general, en la que se debe tomar como valor de referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de la utilización o el aprovechamiento especial, si los bienes afectados no fuesen de dominio público, para seguidamente establecer la norma concreta de aplicación a esas repetidas empresas de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario.

**QUINTO.-** La Corporación Municipal entiende, y así lo hace constar expresamente en la Resolución ahora impugnada, que ese régimen especial del 1,50 por ciento de los ingresos brutos solo puede ser de aplicación si la empresa de que se trate prestara sus servicios de



suministro a la generalidad del vecindario, o al menos a una parte importante del mismo, condiciones o circunstancias que no se dan en la sociedad reclamante, según se deduce de los escasos ingresos brutos facturados en los primeros años de su actividad en relación con el parque de líneas telefónicas en el término municipal, lo que lleva a la conclusión de que el servicio prestado por la reclamante es utilizado directamente por un porcentaje pequeño de la población en los años 2.001 y 2.002, por lo que no puede considerarse que ese servicio afecte a la generalidad o a una parte importante del vecindario.

Pero esta interpretación de las normas encuentra una primera dificultad, a saber, la redacción de los propios términos literales del repetido artículo 24 de la Ley de Haciendas Locales que, al referirse a las empresas que, en todo caso y sin excepción alguna, deben tributar a razón del 1,50 por ciento de sus ingresos brutos, no emplea el modo indicativo del verbo afectar, sino el modo verbal subjuntivo, - afecten - que necesariamente expresa el hecho como una opción, posibilidad o deseo, que es cosa distinta del modo indicativo que expresa una acción real o contiene una afirmación, lo que equivale a decir que al menos gramáticamente hablando, no se quiere limitar la norma especial de tributación a las empresas que actualmente son explotadoras de servicios de suministros que ahora están afectando a la generalidad o a una parte importante del vecindario, antes al contrario, se deja abierta una posibilidad de futuro de forma que se comprendan también aquellas empresas que puedan prestar servicios a la generalidad o parte importante de la población, aunque actualmente, y al comienzo de su actividad, aún no hayan alcanzado tal meta.

Y, desde luego, no parece procedente en derecho tampoco que la propia Corporación Municipal se base en los escasos ingresos brutos de la empresa para negarle la aplicación del régimen especial de tributación, entre otras razones, primero, porque ello supondría una discriminación en perjuicio evidente de las empresas aún poco activas, por acabar de establecerse o por cualquier otro motivo, y además, porque como ya antes también se recordó, la propia Ordenanza Fiscal solo obliga a las empresas en cuestión a tributar por el régimen general cuando, por inicio de actividad o por cualquier otra circunstancia, no tenga ingresos brutos en alguna anualidad, que no es el caso presente.

**SEXTO.-** Frente a la anterior interpretación del Ayuntamiento de Málaga, la sociedad operadora de telecomunicaciones hoy reclamante, alega, con base en determinadas decisiones jurisprudenciales, que las empresas que deben tributar en razón de sus ingresos brutos y por la Tasa en cuestión deben ser todas aquellas que prestan servicios de suministro que por su propia naturaleza van dirigidos a la generalidad



o a una parte importante del vecindario, con independencia de que el servicio se preste efectivamente a más o menos clientes o usuarios.

Y en apoyo de tal interpretación, trae a colación especialmente la Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de Octubre de 2.001, la que, repitiendo la doctrina mantenida en otra anterior, de 31 de Diciembre de 1.979, y resolviendo un caso en el que la empresa suministradora pretendía tributar por la norma general y no por la especial de un tanto por ciento sobre los ingresos brutos, precisamente con base en que los suministros que realizaba no afectaban a la generalidad o a la mayor parte del vecindario, mantiene, después de un examen riguroso y exhaustivo de toda la normativa legal sobre Tasas y Precios públicos, que la norma especial, entonces contenida en el artículo 448 del Decreto de 24 de junio de 1.955, tenía que ser interpretada según el sentido de sus palabras en relación con el contexto, atendiendo fundamentalmente a su espíritu y finalidad, y partiendo del sentido gramatical de la norma en la que se hace referencia a un dato básico como es la existencia de un aprovechamiento especial sobre el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública a favor de empresas o explotadores de servicios públicos, que claramente afectan ordinariamente a la generalidad o mayor parte del vecindario, elemento subjetivo destinatario del servicio que es mencionado en la norma como un punto más de conexión con la idea fundamental que *“la preside, que es la de tratarse de servicios públicos que por su propia naturaleza afectan a esa generalidad o parte importante de un vecindario, pero sin que pueda verse en la norma la exigencia de que en concreto afecta a esa generalidad, pues la explotación de un servicio público de por si ya afecta a la generalidad, en cuanto es posible beneficiarse mediante su utilización por cualquiera que resida en el Municipio, siendo por tanto requisito fundamental que el explotador del servicio pueda beneficiar, por ser un servicio público, a gran parte del vecindario, sin la indagación particular en cada caso del número relativo de usuarios.”*

Añadiendo seguidamente en el caso resuelto que *“la idea clave es que ..... prestó el servicio público de suministro de energía a dos barrios del Ayuntamiento de ..... y a varias empresas industriales, con vocación para suministrar, si pudiera, a todo el vecindario, por lo que ha de concluirse que el requisito objetivo que estamos analizando se cumple.”*

Es esta una doctrina clara, de indudable trascendencia, fundamentada, como se ve, incluso en el propio sentido gramatical de las palabras empleadas, y que resuelve definitivamente esa primera cuestión planteada en vía económico-administrativa, sin necesidad de



más indagaciones, lo que obliga a decidirse en nuestro caso concreto por la tesis mantenida por la sociedad reclamante.

**SÉPTIMO.**- La segunda cuestión planteada en esta reclamación es la relativa a la procedencia o no de la instrucción de expedientes sancionadores por infracciones tributarias con imposición de sanción, en su caso, en supuestos, como el presente, en los que el sujeto pasivo de la Tasa no ha presentado en plazo las declaraciones trimestrales a que estaba obligada, habiéndolo hecho únicamente después de recibir el correspondiente requerimiento de la Administración Municipal.

Pues bien, en esta materia la legislación es terminante, ya que el artículo 79 de la Ley General Tributaria, en su apartado o letra b) (precepto invocado por la Inspección Municipal) se pronuncia en los siguientes términos:

“Constituyen infracciones graves las siguientes conductas:  
b) No presentar, presentar fuera de plazo previo requerimiento de la Administración tributaria o de forma incompleta o incorrecta las declaraciones o documentos necesarios para que la Administración tributaria pueda practicar la liquidación de aquellos tributos que no se exigen por el procedimiento de autoliquidación.”

Frente a un precepto tan claro, poco valor puede darse a las alegaciones y manifestaciones de la sociedad reclamante, que solo trata de fundamentar su oposición en el hecho de que, una vez requerida en el mes de octubre del año 2.003 (ya había sido requerida antes en el mes de junio) presentó la declaración de los ingresos brutos obtenidos en el año 2.001, y que debió haber presentado, según la Ordenanza Fiscal, dentro del primer mes de cada trimestre, con lo cual evidentemente se está incurriendo en la infracción tributaria grave de presentar fuera de plazo previo requerimiento de la Administración Tributaria, recogida en aquel artículo 79 de la Ley General tributaria, y que, en principio es sancionable con multa del 50 al 150 por ciento de la cuota tributaria, según los términos del artículo 87 de la misma Ley General, todo esto naturalmente sin perjuicio de tener que adecuar esta sanción pecuniaria al importe legal de tal cuota tributaria, obtenida ésta por aplicación a los ingresos brutos del 1,50 por 100 de la Tarifa de la Tasa, que es lo procedente según el Fundamento Jurídico anterior, razón por la que tampoco las sanciones exigidas son adecuadas a derecho.

Por todo lo expuesto,



---

AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA  
**JURADO TRIBUTARIO**

---

Este Jurado Tributario, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 48 de su Reglamento Orgánico, acuerda **ESTIMAR** íntegramente la reclamación interpuesta por ....., S.A. contra la Resolución de la Tenencia de Alcaldía Delegada de Economía y Hacienda del Ayuntamiento de Málaga, de 18 de octubre del pasado año 2.004, anulando la misma, así como las Actas de la Inspección Tributaria de 19 de abril del mismo año y las cuotas y sanciones notificadas, por ser contrarias a derecho.

**EL PONENTE,**  
**Arturo Flores Martín**